	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2022-740284¹

Fecha de Radicación: 22 de diciembre de 2022

Fecha de Reparto: 22 de diciembre de 2022

Convocante(s): **ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA**

Convocada(s): **MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLIN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**


En Medellín, hoy 26 de enero de 2023, siendo las 3:30 P.M., procede el despacho de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la procuradora **MARCELA MOLINA TRUJILLO**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, en la modalidad no presencial y sincrónica² de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218³ de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece por medios electrónicos a la diligencia el (la) abogado (a) **CLAUDIA INES BETANCUR CASTRO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 43.099.824 y con tarjeta profesional número 260.265 del Consejo Superior de la Judicatura, con sustitución de poder inicialmente otorgado a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.960.817 y con tarjeta profesional número 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 23 de diciembre de 2022. Documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **CLAUDIA INES BETANCUR CASTRO**, como apoderada de la parte convocante en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 100 de la Ley 2220 de 2022.

¹ Esta solicitud de conciliación fue presentada a través del correo electrónico conciliacionadvamedellin@procuraduria.gov.co el **21 de diciembre de 2022 a las 17:53**.

² Entiéndase como audiencia virtual en uso de los medios digitales o tecnológicos.

³ "Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Igualmente, comparece por medios electrónicos el (la) abogado (a) **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 y portador (a) de la tarjeta profesional número 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder otorgado por la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** en su calidad de apoderada de la entidad, de conformidad con el Poder General otorgado por el doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes. Documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 100 de la Ley 2220 de 2022.

También comparece por medios electrónicos el (la) doctor (a) **YULIANA LOPEZ MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.017.160.351 y portadora de la tarjeta profesional número 194.309 del Consejo Superior de la Judicatura, con sustitución de poder inicialmente otorgado a la abogada **LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 43.629.956 y portadora de la tarjeta profesional número 149.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, de conformidad con el poder otorgado por **FABIO ANDRES GARCIA TRUJILLO** en su calidad de Secretario General de la entidad nombrado mediante Decreto 0945 del 03 de noviembre de 2022 y delegado del Alcalde Municipal para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 de agosto de 2006, lo cual acredita con los respectivos soportes del poder. Documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **YULIANA LOPEZ MORALES** como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado conforme a lo previsto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 100 de la Ley 2220 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 23 de diciembre de 2022 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial señala que la controversia objeto de la convocatoria a conciliación que nos ocupa se circunscribe a la solicitud de resolver un conflicto entre las partes basado en la pretensión del convocante de obtener, entre otros aspectos, que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019 y en consecuencia que se condene a las convocadas al reconocimiento y pago de las sanciones e indexaciones a que haya lugar. Se citan las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación y que son conocidas por las partes, así:

*“De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **8/24/2022**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante peticionada el **5/24/2022**, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

SEGUNDO: *Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MEDELLIN**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

TERCERO: *Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*


CUARTO: *Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.*

[...]

CUANTÍA

TOTAL DIAS 7 TOTAL MORA 919.299.”

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MINISTERIO DE**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quién a través de correo electrónico aportó certificación en tres (3) folios, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 “Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019” . En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente:

En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan:

La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone:


Artículo 5º. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrillas fuera del texto original)*

[...]

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

*Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por **ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA** con C.C. 66764464 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) re conocidas mediante Resolución No. 186988 del 23 de diciembre de 2021 expedida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 26 de febrero de 2022 , y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: **13 de diciembre de 2021**
- Fecha de expedición del acto administrativo: **23 de diciembre de 2021**
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **09 de febrero de 2022**
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **04 de marzo de 2022**

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de enero de 2023, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 112 DE MEDELLÍN.”

El apoderado expone y ratifica en audiencia la decisión de no conciliar adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y remitido previamente a este Despacho.

A continuación, se establece comunicación con el (la) apoderado (a) de la parte convocada **MUNICIPIO DE MEDELLIN** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien a través de correo electrónico allegó certificación en dos (2) folios de la cual se transcribe lo siguiente:


“La decisión adoptada por el Comité de Conciliación se transcribe a continuación:

“Proponer como fórmula de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, pago por la suma de \$1.117.375, correspondiente a la sanción por mora, en el trámite del reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas por la convocante.

El valor propuesto, se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar la señora ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA o su apoderada, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo.”

La apoderada expone y ratifica en audiencia la decisión de conciliar adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y remitido previamente a este Despacho.


Se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

frente a lo expuesto por la parte convocada quien señala: Frente al municipio se acepta en su totalidad la propuesta.

Consideraciones del Ministerio Público. Ante la manifestación de aceptación de la totalidad de la propuesta por la parte convocante, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento⁴, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que obedece al valor de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas al convocante, en calidad de docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También es claro en cuanto a la cuantía que es **\$1.117.375**, monto que resulta de multiplicar el número de días de mora (7) por el valor del salario día para el momento de constitución de la mora (\$159.625); y en relación con el plazo para el pago de la obligación, que es de 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar la señora ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA o su apoderada. De igual modo para el Ministerio Público, el citado acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto administrativo que eventual sería objeto de demanda, es un acto presunto y por tener tal calidad puede demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el art. 164 literal d) del CPACA.; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por cuanto lo conciliado es la sanción por el pago extemporáneo de las cesantías, y no el valor de la cesantía misma, ésta si de carácter irrenunciable, de conformidad con el art. 53 de la C.P. Dado que el acuerdo conciliatorio deja incólume el derecho del trabajador a la cesantías y su valor, y solo se circunscribe al valor que por sanción por extemporaneidad, se tiene contemplado en el ordenamiento jurídico (Ley 1071 de 2004), el mismo no tiene restricción en su negociabilidad y por lo tanto, se considera ajustado al ordenamiento jurídico la disposición del derecho por parte de su titular. Adicionalmente se trata de un derecho de contenido eminentemente patrimonial, contenido frente al cual la parte puede negociar libremente; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, se les reconoció personería jurídica al inicio de la presente diligencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

⁴ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

- 1) Copia de la petición de reconocimiento y pago de la cesantía al convocante.
- 2) Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció el pago de la cesantía al convocante.
- 3) Copia del certificado expedido por FIDUPREVISORA que da cuenta de la fecha a partir de la cual el docente convocante tuvo a su disposición el dinero correspondiente al monto de las cesantías reconocidas (Folio 23).
- 4) Certificado de salarios expedido por la entidad territorial convocada donde se evidencia la asignación básica mensual para el año 2022, en cuantía de \$4.788.755.
- 5) Poderes para actuar con facultad expresa de conciliar de los apoderados de las partes convocante y convocada.
- 6) Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional contentivo de su decisión de no conciliar.
- 7) Certificado del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín contentivo de su decisión de su propuesta conciliatoria y los respectivos soportes de la decisión allegada;

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. 1) Se ajusta a las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado y a la *ratio decidendi* de la sentencia de Unificación SU-336 de 2018, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucera Mayolo, en la que se estableció la procedencia del reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 1071 de 2004. 2) Igualmente, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de la extemporaneidad en dicho pago y que los días de mora reconocidos a través de este instrumento, así como el valor base para su liquidación, se encuentran debidamente acreditados. Teniendo en cuenta que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo presunto, corresponde señalar la causal de revocatoria directa que justificaría la conciliación, que para el presente caso, es la consagrada en el numeral 1 del art. 93 del CPACA, en tanto el acto ficto, se opone de forma manifiesta a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 1071 de 2004 y a la interpretación que en sede judicial, ha realizado de él la Corte Constitucional y sobre el cual existe sentencia de unificación, vinculante para el operador jurídico.

Señala esta dependencia que la propuesta conciliatoria aportada por la entidad territorial aquí convocada tiene como soporte el análisis efectuado por la apoderada designada por el municipio de Medellín para el caso y que se trae a colación como síntesis de los factores que dan lugar a sanción por mora en el asunto que nos convoca, elementos de la actuación que son compartidos por esta procuraduría como un fundamento acertado para la decisión:

(...) se procede a explicar a continuación el trámite de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, de conformidad con el expediente administrativo,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17


para efectos de identificar la responsabilidad en la mora invocada:

1. La solicitud de reconocimiento de la prestación se radico el 13 de diciembre de 2021, radicado N° 202110418440.
2. La Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, expidió la Resolución 202150186988 el 23 de diciembre de 2021, por medio del cual reconoce la prestación a la docente **ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA**, el cual fue notificado personalmente el mismo 23 de diciembre de 2021, donde la convocante desiste de interponer recursos, quedando ejecutoriado ese mismo día.
3. La Secretaría de Educación tenía el deber de enviar el expediente administrativo a la FIDUPREVISORA, el mismo 23 de diciembre o al día siguiente, sin embargo solo hasta el 4 de febrero de 2022 fue remitido por la plataforma ONBASE.
4. La Fiduprevisora S.A, envió a la Secretaria de Educacion del Distrito de Medellin hoja de revision con identificador 2139702 con fecha de 22 de febrero de 2022, radicado 2022-CES-000403 aprobando dicha prestacion.
5. Desde que quedó ejecutoriado el acto administrativo, 23 de diciembre de 2021, se tenía como término máximo de 45 días hábiles para pagar las cesantías parciales, hasta el día 25 de febrero de 2022, por parte de la Fiduprevisora.
6. según certificación del FOMAG, el pago se puso a disposición de la accionante el 4 de marzo de 2022, es decir se genero una mora total de 7 días, todos atribuibles a la secretaria de Educación Distrital.

Por último se informa que de conformidad con la Sentencia de Unificación de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01, no hay lugar al pago de la indexación:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

“183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

“184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

“185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo”.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 103 de la Ley 2220 de 2022).

Dejamos constancia que el acta es suscrita únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada, el acta será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Se da por concluida la diligencia y en constancia se levanta el acta, siendo las 3:52 P.M. Las partes quedan notificadas en estrados.



MARCELA MOLINA TRUJILLO
Procuradora 112 Judicial II para Asuntos Administrativos

⁵ Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.